

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00048** 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIO RAFAEL CUMPLIDO SOCARRAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor JULIO RAFAEL CUMPLIDO SOCARRAS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

 Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

Página 2 de .

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

En el caso que nos ocupa, observa esta instancia judicial, que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20170170627631 de 30 de mayo de 2017, expedido por Fiduprevisora S.A., a través de cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retiro definitivo de sus cesantías, pero dicho acto fue aportado sin la constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala el término para presentar la demanda contenciosa administrativa, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la norma expresa:

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, se solicitara al accionante para que con destino a este proceso aporte la respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, a fin de establecer si en el presente caso ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

2. Por otra parte, señala el artículo 73 del Código General del Proceso que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así mismo el numeral 4 del artículo 133 ibídem, señala:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

 Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.

De lo anterior se puede establecer que quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para tales efectos, lo que no se evidencia al revisar el expediente, dado que no se encuentra que el demandante haya otorgado poder alguno al profesional del derecho que presenta la demanda, para que lo represente en este proceso.

Página 3 de 1

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JULIO RAFAEL CUMPLIDO SOCARRAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K. N

Se notifica per Estado Nos

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Clauduifchar ()



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00044-00

Demandante:

ÁLVARO SANDOVAL TORRES

Demandado:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto:

RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO SANDOVAL TORRES, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 20935 del 5 de abril de 2017, "Por medio de la cual se retira a un servidor por cumplir la edad de retiro forzoso", proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y como restablecimiento del derecho se reintegre al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, reconociendo los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal d) del numeral 2º reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00605-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: RECHAZO

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardiamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA" establece lo siguiente:

- "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00605-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

> Asunto: RECHAZO 3

siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 20935 del 5 de abril de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, sin que se aporte constancia de notificación personal, por lo que teniendo en cuenta que el término para la presentación de la demanda es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del ato demandado, y haciendo un estudio minucioso de las pruebas que se han presentado con la demanda, se constata que la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, fue presentada por la parte demandante ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 27 de julio de 2017, suspendiendo el término de caducidad hasta el día 26 de septiembre del mismo año, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación por parte de la mencionada Procuraduría, entiende el despacho que cuando se ha presentado la solicitud de conciliación la parte demandante se encontraba dentro del término para demandar.

Otorgándole el beneficio de la duda al demandante y siendo flexibles y aún en el caso que se considerara contar los cuatro (4) meses desde la fecha de la constancia, los mismos vencerían el 26 de enero de 2018.

Sin embargo a folio 63 del expediente, se observa que la demanda fue presentada el día 9 de febrero de 2018, claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00605-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: RECHAZO

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por en señor ÁLVARO SANDOVAL TORRES, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS GIRALDO CAUSIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.772.036 de Montería y tarjeta profesional número 186.244 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder especial encontrado a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGADO TE ADMINISTRATIVO ORAL DEL GIRCUTTO SECRETARIA

Sa notifica por Estado No.

SECRETARIS

a las partes de 2018

a las 8 A



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00591

Demandante: YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por la señora YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- RFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº 08111 del 20 de agosto de 2002 por medio de la cual se le reconoce pensión de jubilación sin incluirle la prima de navidad como factor salarial, que se declare la Nulidad parcial de la Resolución Nº 033 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación, sin incluir las primas de navidad y vacacionales como factores salariales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se le reconozcan y pague la reliquidación de pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta como factor salarial la prima de servicios, reajustando la prima de navidad, retroactivamente desde el retiro del servicio por parte del educador.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la

cuantía se estimó en la suma de \$6.686.892 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, siendo el Municipio de Sahagún, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

El doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA a folio 20 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante auto de 15 de marzo de 2018, según la cual debía establecer claridad en el acápite de la pretensiones, puesto que el acto acusado presentado en la demanda no era el mismo al que se hacía mención en las pretensiones de la misma. Dicho escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente, Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Requiérase por Secretaría al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA para que el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte poder para actuar frente a la Resolución No 033 del 15 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Re. L

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGAGO / AL MINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 62/ a las partes de la anterior providencia ploy 0,6 JUN 2018 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00210

Acción de Tutela

Accionante: JULIO CESAR RIVERO OJEDA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION

INTEGRAL A LAS VICTIMAS- U.A.R.I.V

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el presente proceso para proferir decisión de fondo, se constata que en el escrito presentado por la parte accionada indican que han dado respuesta a la petición hecha por el señor Julio Cesar Rivero Ojeda el día 18 de abril de 2018, respuesta que fue enviada por correo certificado 472 a la dirección MZ 1 BLOQUE 7 APTO 106 Montería-Córdoba, pero no se tiene certeza hasta la presente que el accionante haya sido notificado de la comunicación institucional No 20187209086221 de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte accionante para determinar si efectivamente ya le notificaron de la respuesta a su solicitud.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por Secretaría a la señor JULIO CESAR RIVERO OJEDA, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas le notificó respuesta al derecho de petición de fecha 18 de abril de 2018.

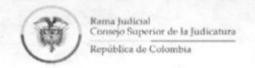
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

JUEGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Se note de con Estado No. Q a las partes de la

HAV D 6 JUN 2018 a las B A M



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00235 00 Demandante: JESICA INES GARCES TIRADO Demandado: FISCALÍA 4º LOCAL DE MONTERÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora JESICA INES GARCES TIRADO por medio de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS contra la FISCALÍA 4º LOCAL DE MONTERÍA, en protección a su derecho fundamental a la Petición (Art. 23 de la Constitución Política), el cual consideran que está siendo vulnerado y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora: JESICA INES GARCES TIRADO por medio de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS contra la FISCALÍA 4º LOCAL DE MONTERÍA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al FISCAL 4º LOCAL DE MONTERÍA, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionad a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por los accionantes, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS PEREZ PALACIOS, identificado con la C.C. No. 1.067.845.684 y T.P. No. 192.944, como apoderado de la accionante en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juezo GADO RESHBLICA DE COLOMBIA

a las partes de la 0,6 JUN 2018



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00050 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARTILIO DE JESUS BURGOS ESCOBAR

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FIDUPREVISORA S.A. y OTRO

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor ARTILIO DE JESUS BURGOS ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte el artículo 163 ibídem dispone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con

toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el caso que nos ocupa, observa esta instancia judicial, que la parte actora en la pretensión No. 1 de su escrito de demanda solicita que se decrete la nulidad del acto de fecha 25 de junio de 2015 y en la misma pretensión solicita que se decrete que se generó un acto administrativo ficto o presunto respecto a una petición que presentó el día 26 de mayo de 2015, por lo que la parte actora deberá individualizar debidamente sus pretensiones, tal como lo exigen las normas antes mencionadas.

También se deberá aportar la copia de recibido del derecho de petición del 26 de mayo de 2015 dirigido a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ARTILIO DE JESUS BURGOS ESCOBAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A. - Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

a les partes de la 62

Se notifica par Estado No.___

SECRETARAS Claudupelus (1)

a las 6 A. I



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00052 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA BERNARDA HERRERA CRUZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, la señora MARÍA BERNARDA HERRERA CRUZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

 Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

Principa 2 de 4

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Manifiesta la parte demandante que pretende que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, originado del silencio a la petición que presentó el día 2 de junio de 2010, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Córdoba, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en le Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

La petición presentada por la parte demandante a través de apoderada y que fue dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., sobre la cual se alega que se configuro el silencio administrativo y que obra a folios 24 y 25 del expediente, fue presentada y recibida el 2 de junio de 2010, por la FIDUPREVISORA, entidad que le asignó el radicado No. 2010ER83518 (ver sello de recibido folio 24), dicha petición fue resuelta por la mencionada fiducia a través de oficio No. 2010EE47489 de 21 de junio de 2010 (ver folio 23 del expediente).

Así las cosas, no se observa en el plenario el derecho de petición con el que se configuraría el silencio administrativo por la no respuesta a la petición que alega la parte actora, por lo que se inadmitirá la demanda para que se aporte la mencionada petición.

Por otra parte, el Despacho quiere precisar que de las pruebas arrimadas al proceso, la petición que allega la parte demandante como prueba para alegar la ocurrencia del silencio administrativo, si fue resuelta; si bien al revisar la respuesta expedida por FIDUPREVISORA (ver folio 23), en esta se manifiesta que la misma no tiene el carácter de acto administrativo por que la entidad que las expide no tiene competencia para ello, ya que obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho con relación a la anterior argumentación quiere señalar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

Página 3 de 4

 Subsección "A", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 1101-33-015-2009-0225-01, en providencia de fecha 12 de mayo de 2011, la cual expresó:

(...)

"Mediante escritura Nº 0083, la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, un Contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la Fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

La Fiducia Mercantil referida, fue autorizada por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

En virtud de la facultad consagrada en el Contrato de Fiducia Mercantil, La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, el día 28 de septiembre de 2007, profiere una decisión que es firmada por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., quien afirma actuar en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el que expresa que el Oficio por ella emitido no constituye acto administrativo alguno, sin embargo, pese a la comunicación expedida por el Director de Afiliaciones, la Sala considera que tal y como consta a folio 11, la respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, constituye una decisión administrativa que crea una situación jurídica a la accionante.

De esta decisión se extrae, que la Previsora S.A. en cumplimiento de las funciones administrativas a ella encomendadas por medio del contrato de Fiducia Mercantil bajo escritura Pública N° 0083, profiere una decisión de fondo que produce el efectos jurídico de negar la devolución de dinero por concepto de descuentos para salud a la accionante, configurando con ello, una decisión administrativa demandable ante esta jurisdicción.

1...)

De lo anterior se concluye que la respuesta emitida a la demandante por parte de la Fiduprevisora S.A., es un acto administrativo que configura una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica a la demandante y puede ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no puede el apoderado judicial de la actora alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la

Página 4 de

demanda para que determine cuál o cuáles son los actos acusados y las pretensiones e indique con precisión los hechos y se relacionen y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARÍA BERNARDA HERRERA CRUZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO Z JUMINISTRATIVO OR - DEL CIRCUITO MOLYERIA - CORDUBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

a las partes de "

interior provide

0 6, JUN 2018

62



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00055 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y OTRO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A., con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 24 de mayo de 2016, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que las demandadas, le reconozca y pague los intereses moratorios de las cesantias reconocidas mediante Resolución No. 01931 del 9 de septiembre de 2015 de conformidad con la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita, que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A., a dar cumplimiento al fallo que se profiera en el presente proceso de acuerdo al artículo 192 y SS del C.P.A.C.A., asimismo, solicita que se condene a las demandadas al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

agina 2 de

con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinte millones seiscientos setenta y cinco mil novecientos doce pesos (\$20.675.912)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Docente Nacionalizado, en el Centro Educativo 24 de Mayo del Municipio de Cerete - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 27 y 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MIGUEL ENRIQUE PATERNINA CARREÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con las

Ver folio 16

> Ver folio 18

Página 3 de 4

motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Misterio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba -. Secretaria de Educación Departamental, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, abogada inscrita con T.P. No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

a par Estado No. 0 6 JUN 2018

a las partes de la



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00045 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Asunto: INADMITE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso, se observa que el mismo ha sido remitido a este Juzgado a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual en proveído de fecha 25 de enero de 2018, se declaró carente de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Por otra parte, se tiene que en sub judice la señora YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico de que fue víctima el finado Martín Antonio Márquez Bertel.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que la demanda deberá acompañarse con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

La señora ORLENIS RICARDO BERTEL, actúa como parte demandante en este asunto, presuntamente como hermana de la víctima, pero al revisar los anexos de la demanda no existe documento idóneo que acredite dicha condición, por lo que de conformidad con la norma antes citada, se tiene que la demandante no acredita el carácter con el que se presenta al proceso.

Por otra parte, encuentra el Despacho una situación que genera confusión y que se considera debe ser aclarada, la cual se relaciona con la demandante JULIA ERMELINA MONTES, quien se presenta al proceso en calidad de madre de crianza de la víctima, pero al revisar el registro civil de nacimiento de éste (fl 84) se indica que la madre es TULIA ERMELINA BERTEL MONTES, situación que también genera dudas al revisar los registros civiles de nacimiento allegados por los hermanos de la víctima, donde se confunde el nombre de la madre de estos, pero que al parecer se trata de la misma persona (fls 109 a 114), por lo que se solicitará a la parte demandante que aclare si se trata o no de la misma persona.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de la expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual se declaró carente de competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, incoada por la señora YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

15. N

Jueza REPUBLICA DE COLO SECRETARIA

an netifica cor Estado No.

a las partes de 100 Hoy 0 6 JUN, 2018



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00054 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUGO MANUEL MENDOZA ORTIZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, el señor HUGO MANUEL MENDOZA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

 Establece el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que con la demanda deberán anexarse entre otros lo siguiente:

Página 2 de

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Manifiesta la parte demandante que pretende que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, originado del silencio a la petición que presentó el día 13 de mayo de 2010, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Córdoba, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en le Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

La petición presentada por la parte demandante a través de apoderada y que fue dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., sobre la cual se alega que se configuro el silencio administrativo y que obra a folios 24 y 25 del expediente, fue presentada y recibida el 13 de mayo de 2010, por la FIDUPREVISORA, entidad que le asignó el radicado No. 2010ER71381 (ver sello de recibido folio 24), dicha petición fue resuelta por la mencionada fiducia a través de oficio No. 2010EE55712 de 21 de julio de 2010 (ver folio 23 del expediente).

Así las cosas, no se observa en el plenario el derecho de petición con el que se configuraría el silencio administrativo por la no respuesta a la petición que alega la parte actora, por lo que se inadmitirá la demanda para que se aporte la mencionada petición.

Por otra parte, el Despacho quiere precisar que de las pruebas arrimadas al proceso, la petición que allega la parte demandante como prueba para alegar la ocurrencia del silencio administrativo, si fue resuelta; si bien al revisar la respuesta expedida por FIDUPREVISORA (ver folio 23), en esta se manifiesta que la misma no tiene el carácter de acto administrativo por que la entidad que las expide no tiene competencia para ello, ya que obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho con relación a la anterior argumentación quiere señalar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

Página 3 de

- Subsección "A", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 1101-33-015-2009-0225-01, en providencia de fecha 12 de mayo de 2011, la cual expresó:

(...)

"Mediante escritura Nº 0083, la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, un Contrato de Fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la Fiducia Previsora S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

La Fiducia Mercantil referida, fue autorizada por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

En virtud de la facultad consagrada en el Contrato de Fiducia Mercantil, La Previsora S.A., en calidad de fiduciaria, el día 28 de septiembre de 2007, profiere una decisión que es firmada por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., quien afirma actuar en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el que expresa que el Oficio por ella emitido no constituye acto administrativo alguno, sin embargo, pese a la comunicación expedida por el Director de Afiliaciones, la Sala considera que tal y como consta a folio 11, la respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, constituye una decisión administrativa que crea una situación jurídica a la accionante.

De esta decisión se extrae, que la Previsora S.A. en cumplimiento de las funciones administrativas a ella encomendadas por medio del contrato de Fiducia Mercantil bajo escritura Pública Nº 0083, profiere una decisión de fondo que produce el efectos jurídico de negar la devolución de dinero por concepto de descuentos para salud a la accionante, configurando con ello, una decisión administrativa demandable ante esta jurisdicción.

(...)

De lo anterior se concluye que la respuesta emitida al demandante por parte de la Fiduprevisora S.A., es un acto administrativo que configura una decisión administrativa y por lo tanto crea una situación jurídica a la demandante y puede ser objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, no puede el apoderado judicial de la actora alegar acto ficto o presunto negativo con respecto a dicha petición, por lo que deberá corregir la

demanda para que determine cuál o cuáles son los actos acusados y las pretensiones e indique con precisión los hechos y se relacionen y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor HUGO MANUEL MENDOZA ORTIZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

_a las parles de la

interior previdencia, Moy, 0 6 JUN 2018



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00063 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AMPARO VEGA VEGA

Demandado: U.G.P.P

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora AMPARO VEGA VEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 010419 del 30 de agosto de 1996 por medio de la cual se reconoce una pensión post-morten y sustituye la misma y declarar la nulidad total de las Resoluciones RDP 028512 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión post-morten, Resolución No. RDP 038537 del 09 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 028512 del 17 de julio de 2017.

Antes de continuar con el análisis correspondiente, el Despacho advierte que contra la Resolución No. 010419 del 30 de agosto de 1996, tal y como lo dispone el último inciso de esta resolución, contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, revisadas las pruebas presentadas con la demanda se observa que no se agotó la vía gubernativa -hoy día conocida como ejercicio de los recursos que conforme a la ley fueren obligatorios (artículo 161 del C.P.A.C.A.)-, razón por la que esta resolución no es susceptible de control jurisdiccional y, en ese medida, será excluida de las pretensiones del libelo, rechazándose la demanda para este acto administrativo.

Continuándose con el análisis de las otras pretensiones tendiente a la nulidad de los otros actos administrativos, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

Página 2 de 4

con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.624.422, tomando para ello los últimos tres (3) años, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Valencia-Cordoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado tuera de texto).

Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A., Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfanso Vargas Rincón

Páging 3 de 4

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda para la pretensión de nulidad de la Resolución No. 010419 del 30 de agosto de 1996

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para las pretensiones de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones RDP 028512 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión post-morten, Resolución No. RDP 038537 del 09 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 028512 del 17 de julio de 2017, presentada por la señora AMPARO VEGA VEGA, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Pagina 4 de 4

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO ALVAREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.001.106, abogado inscrito con T.P. No. 240.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 39 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MQ. 1

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUEGADO 7" ALMINISTRATIVO COMO DEL CI

he natifica por Estado No.

do No. 0 6 JUN 2018 tas